

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, informado que la parte interesada, subsanó la demanda en el término y en su debida forma. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 908
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, lo anterior, el documento seguirá estando a debate, podrá ser discutido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que el documento copia del pagaré allegado como base del recaudo de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables que consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quién lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En cuanto a los honorarios profesionales pretendidos por el memorialista, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, como quiera que la vía adecuada para su reconocimiento y pago es la laboral, tal como lo contempla el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la cual consagra: “*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social*

conoce de: ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". En virtud de ello y de conformidad con el artículo 365 y ss del C.G.P., en los procesos habrá de reconocerse en favor de la parte vencedora el pago de las costas, dentro de las cuales se encuentra incluidas las agencias en derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, las cuales serán liquidadas atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 366 de la norma en mención, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

En razón de lo expuesto, y toda vez que la presente demanda Ejecutiva, satisface los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra el señor BRAHIAN GUILLERMO GARCÍA CASTAÑEDA, ordenándole a esta que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a aquel la suma de dinero que se relaciona a continuación:

1.- \$31.049.012.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré anexo a la presente demanda ejecutiva.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 09 de julio de 2020 (presentación de la demanda) hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: El Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo respecto de los honorarios profesionales, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por resultar procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado BRAHIAN GUILLERMO GARCÍA CASTAÑEDA, posea o llegare a poseer a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Limitando el embargo hasta la suma de **\$52.000.000.00 m/cte.** Las entidades bancarias

deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba el ejecutado BRAHIAN GUILLERMO GARCÍA CASTAÑEDA como empleado de LA ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA. Limitando el embargo hasta la suma de **\$52.000.000.00 m/cte.**

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Aceptar la autorización especial de los siguientes profesionales del derecho: ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.049.230 de Cali (Valle) y T.P. No. 293.595 del C.S.J, CAROLINA CUERO, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 29.116.395 (Valle) y T.P. No. 332.905 del C.S.J y EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.370.803 de Nechi y T.P. No.117.117, del C.S. de la J. para que actúen con las facultades otorgadas por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 8 DE 2020** a las 7:00 am
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaría

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CALI

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DDO: BRAHIAN GUILLERMO GARCÍA CASTAÑEDA
RAD: 760014003005-2020-00256-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe8e407792c30d6030c036b1c70b115f45e378a3907270a6037e5c6108c41a6

Documento generado en 07/09/2020 01:22:32 p.m.